

Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

ROL N°: 035-2019

VISTOS:

1. Con fecha ocho de octubre de 2019 comparece don Rodrigo Gómez Peña, presentando recurso de reconsideración, en contra de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019, y notificada con fecha 02 de octubre, resolución de este órgano jurisdiccional que rechazó la impugnación deducida por el camarada Mario Lizana Cortés.
2. El recurrente sostiene en su presentación que la sentencia de la Sala Electoral, ya referida, ha sido dictada en forma errónea, por haberse efectuado una incorrecta interpretación del Estatuto del P.D.C. al no relacionar armónicamente el artículo 31 inciso final del Estatuto con el artículo 75, letra b), del mismo cuerpo de leyes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la parte resolutive de la sentencia impugnada dispuso el rechazo de "... la impugnación por cuanto la interpretación de esta sala (Electoral) es que lo que dispone el inciso 1° del artículo 32 (de los Estatutos del P.D.C.) es que la Directiva Regional debe constar de una composición de 7 miembros: un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un tesorero, y un Secretario, la que es el resultado del proceso electoral y de la integración que pueda surgir de este. Por esto es que el inciso final del artículo 32 prohíbe que se la Directiva y no la lista que postula, la que no podrá tener una mayoría de militantes que ejerzan cargos de elección popular y que deberá cumplir la cuota de género establecida en los Estatutos".

SEGUNDO. Que, el recurrente alude erróneamente al artículo 31 inciso final del Estatuto para fundar su pretensión, cuestión que no se reprochará, en el entendido que quiso referirse al artículo 32, parte final del penúltimo inciso, mismo que prescribe: "Asimismo, los militantes miembros de la Directiva Regional que ejerzan un cargo de representación popular no podrán ser la mayoría".

TERCERO. Que, por su parte, la reconsideración en análisis alude al artículo 75, letra b), de los Estatutos, mención errónea, pero que se obviará en esta resolución, pues se estima que se quiso referir al artículo 83, numeral 1), que preceptúa: "En el caso de las Directivas Nacionales, al momento de inscribirse las listas de siete candidatos, no deberán contemplar más de cuatro personas de un mismo sexo".

CUARTO. Que, de lo relacionado, se puede advertir en el recurrente una confusión en cuanto a las instituciones de derecho electoral que concurren a precisar la naturaleza de las acciones y pretensiones que se hacen valer. Debiendo distinguirse entre la inhabilidad y la incompatibilidad.

QUINTO. Que, en efecto, la inhabilidad puede estimarse como la falta de aptitud legal (estatutaria) para concurrir a un proceso electoral ejerciendo el derecho al sufragio pasivo, es decir, se trata de un supuesto en el cual la persona es titular del derecho al sufragio pasivo, por reunir las condiciones para entrar a desempeñar el cargo, no obstante, su ejercicio se haya suspendido en el tiempo por mandato normativo o por decisión de órgano competente.

SEXTO. Que, por otro lado, la incompatibilidad se refiere a aquellas normas que definen las circunstancias en las cuales un mandato electoral legalmente adquirido por una persona no puede ser ejercido. Las incompatibilidades excluyen el desempeño simultáneo de un determinado cargo electivo y de otros cargos electivos o de nombramiento.

SÉPTIMO. Que, en consecuencia, no puede prosperar la reconsideración toda vez que la resolución de fecha 01 de octubre de 2019 se ajusta a los institutos señalados, proscribiéndose declarar la incompatibilidad en tanto hecho futuro e incierto que solo podrá acaecer una vez

verificada la elección e instalada la Directiva que resulte electa en los comicios respectivos, dado que las incompatibilidades se refieren a cuestiones que no impiden una candidatura electoral.

OCTAVO. Que, en consecuencia, no existe infracción o interpretación equívoca respecto a las disposiciones estatutarias enunciadas, puesto que este Tribunal procedió a rechazar la impugnación, acorde a los criterios ya analizados.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 32, inciso 1° y 70 del Estatuto del Partido Demócrata Cristiano; el artículo 28, letras f), y h) de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, y demás disposiciones citadas pertinentes,

SE RESUELVE:

- I. **RECHAZAR, en todas sus partes,** el recurso de reconsideración interpuesto por don Rodrigo Gómez Peña, representando al camarada Mario Lizana Cortés, en contra de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo del P.D.C., que resolvió rechazar la **impugnación a lista regional del Maule.**
- II. **NOTIFIQUESE** la presente sentencia por correo electrónico a los recurrentes.

Comuníquese, registre y archívese.

Pronunciada por el Tribunal Supremo, integrado por su Presidente, señor Andrés Parra Vergara, y por sus miembros, Jorge Donoso Pacheco, Cristian Valenzuela Lorca, Jorge Alzamora Contreras, José Miguel Donoso Trigo, Carlos Cárdenas Maturana, Luis Mario Riquelme Navarro, Alejandro Menanteau Oñmi, Hugo Cifuentes Lillo y Nicolás Mena Letelier.

El Pleno autorizó la suscripción de la presente resolución al camarada Presidente del Tribunal Supremo Don Andrés Parra Vergara, y al Secretario del Tribunal Supremo don Gonzalo Salvo Carrasco.

Andrés Parra Vergara
Presidente Tribunal Supremo
PDC



Gonzalo Salvo Carrasco
Secretario-Ministro de Fe
Tribunal Supremo PDC